REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO 003

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace 44412

Proceso: Verbal Acción Pauliana
Demandante: Aceites Finos S.A.S.
Demandado: Jelumar S.A.S.; Productora y Distribuidora de Sabores y Aromas Prodisabor S.A.S.

Barranquilla D.E.I.P., diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante recurrente en contra de la sentencia de 20 de octubre de 2022, solicita que "oficiosamente" se ordenen unos medios probatorios que acreditar que el inmueble fue enajenado con un precio de venta inferior a su valor comercial lo considera que resultarían en un "indicio a favor" de su pretensión de Simulación de ese contrato [véase nota 1].

Se invoca la facultad deber de los funcionarios judiciales consagradas en el numeral 4º del artículo 42 y el 169 del Código General del Proceso, la primera de esas normas, expresamente indica:

> "Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:
> 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
> Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes."

Aunque esas normas se limitan a indicar los "hechos alegados" por las partes, ellas se deben complementar con la norma del artículo 281 de ese mismo estatuto procesal:

> "Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código

[1] Archivo "006 SOLICITUD PRUEBA DE OFICIO" en "02SegundaInstancia"

contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley."

Puesto que no es posible que en otras oportunidades procesales se proceda a modificar los hechos que se expusieron como soporte factico de las pretensiones de la demanda, por lo que la fecha de la audiencia de instrucción y fallo no era momento procesal valido para ello.

Si se mira el memorial de demanda "definitivo", el correspondiente a la subsanación de la misma por orden del Juez (debe tenerse en cuenta que se desistió de la posterior reforma a la demanda véase nota [2]) se aprecia que el apoderado en forma expresa en su hecho séptimo, luego de enunciar el precio de esa compraventa indicó que "**Hasta ahí, no habría ningún inconveniente"** y solo procedió a efectuar reparos respecto a la fecha de esa negociación y a las personas que las realizaron o intervinieron en ella:

> SÉPTIMO: Pese a ello, según investigaciones realizadas a los certificados de tradición de la oficina de Instrumentos Públicos, se pudo obtener:
>
> I) En la matricula inmobiliaria identificada N° 040-519825 la empresa JELUMAR LTDA el 11 de mayo de 2014 adquiere en compraventa un inmueble por valor 450.000.000 a la empresa de VALORES Y CONTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.
>
> II) el 23 de octubre de 2017 ante la NOTARÍA CUARTA de BARRANQUILLA enajenaron a la empresa PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA DE SABORES Y AROMAS PRODISABOR S.A.S identificada con NIT 900-1929-271, por valor $451.000.000.
>
> **Hasta ahí, no habría ningún inconveniente**, salvo por dos aspectos i) la venta a la empresa PRODISABOR S.A.S. se produjo días posteriores al vencimiento de la primera factura de venta que se le cobraba cuya fecha era 14 de octubre de 2017, cuando el representante legal de la sociedad era el señor RICARDO ANDRÉS GONZÁLEZ RINCÓN
>
> Y II) la sociedad PRODISABOR S.A.S es constituida, entre otros socios por el padre del señor RICARDO ANDRÉS GONZÁLEZ RINCÓN, lo que haría presumir que la transacción realizada pretendía ocultar el inmueble a los acreedores para evitar cualquier posibilidad de cobro, máxime cuando se produjo coetáneo al momento en que se le remitieron las facturas de venta que se pretendían cobrar al interior del proceso judicial" (**resaltados** de esta corporación)

Razón por lo cual, resulta procesalmente inútil el entrar a verificar un hecho que no fue expuesto en la demanda y que no puede ser apreciado en la sentencia, por lo cual se negará por improcedente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil – Familia

[2] Archivos "0420210629DteSubsanaDemanda", "2320220816ActaAudienciaInicial" en "C01Principal".

RESUELVE

Negar por improcedente la solicitud de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

–

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b425c1a33ec0d9ff0ec1aab780bb28a22d26c80dc0f97cb657f08bdca1290fa**
Documento generado en 10/02/2023 09:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica